ESFORD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:YRIVARREN FALLAQUE EDUARDO RAYMUNDO RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2024 13:17:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MALCA GUAYLUPO VICTOR RAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 09:31:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2024 12:15:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARLOS CASAS ELISA VILMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2024 08:46:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ARIAS VIVANCO MERLY GRACE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2024 08:46:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:BUSTAMANTE DEL CASTILLO WILBER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2024 12:26:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.° 13843-2022
PIURA
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT
Expediente Judicial Electrónico

> ***Sumilla***: *La noción de igualdad supone una relación entre los sujetos que componen la sociedad, de tal suerte que no puede ser afirmada o negada, sobre la base de un análisis que considera al individuo de forma aislada. Por ello, en los casos en que se denuncia un acto de discriminación, es clave partir de un término de comparación o tertium comparationis, a partir del cual se pueda realizar un paragón entre una y otra persona.*

Lima, seis de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS

El recurso extraordinario presentado por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Castilla**, a través del escrito del veintisiete de abril del dos mil veintidós, contra la sentencia de vista del ocho de abril del dos mil veintidós (Expediente Judicial Electrónico N° 02088-2020-0-2001-JR-LA-01), que revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio del dos mil veintiuno, que declaró improcedente la demanda y reformándola la declaró fundada, sobre homologación de remuneraciones y otros.

I. ANTECEDENTES

Demanda

Con escrito del once de diciembre del dos mil veinte, Juan Carlos Seminario Marquez presentó demanda en contra de la Municipalidad Distrital de Castilla, con las siguientes pretensiones:

a) Se cumpla con la homologación de remuneración mensual, considerando como homologo al Sr. Zacarias Porfirio Silva Asedo, quien por realizar las mismas funciones viene percibiendo una remuneración mensual de S/.3,221.99 soles, remuneración superior a la que percibe.
b) Se ordene el pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, por todo el periodo laborado, en la suma ascendente a S/.158,612.32, desde la fecha de su ingreso a laborar hasta la actualidad.

c) El pago del reintegro de beneficios sociales por trato salarial desigual, por los periodos mayo del 2017 hasta diciembre de 2018 reconocidos en el EXPEDIENTE Nº 05699-2018-0-2001-JR-LA-01; en el monto de S/38,582.33.
d) El pago del reintegro de beneficios sociales por trato salarial desigual, por el periodo comprendido desde el 22/04/2019, hasta la fecha de emisión de la respectiva sentencia, en la suma ascendente a S/12,223.97.
e) El pago de los intereses legales correspondientes y el pago de costas y costos del proceso.

Para lo que interesa al presente recurso de casación, los argumentos del demandante son los siguientes:

a) Ingresó a laborar para la demandada desde el 02 de marzo del año 2015, en calidad de obrero de áreas verdes.
b) Refiere que al principio fue contratada bajo la suscripción de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios; empero que, mediante proceso N°05699-2018-0-2001-JR -LA-01, con calidad de cosa juzgada, logró el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada desde su ingreso.
c) Refiere que a pesar de haberse reconocido su vínculo laboral a plazo indeterminado se le viene cancelando montos por debajo de la remuneración de los demás trabajadores que realizan las mismas funciones, como el caso de su homólogo Zacarías Porfirio Silva Asedo, quien percibe una remuneración de S/3,221.99 soles a comparación del demandante quien percibe una remuneración de S/1,023.00 soles, pese a desempeñar el mismo puesto laboral.

Sentencia Primera Instancia

Se trata de la Resolución N°6 del 26 de julio de 20 21, que falla:

> DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por JUAN CARLOS SEMINARIO MARQUEZ contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA sobre HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES E INCIDENCIA DE DICHO CONCEPTO EN EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES.
>
> (…)

Sentencia de Vista

Resolución N°11 del 08 de abril de 2022, que resue lve:

1. REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución Nº 06, de fecha 26 de julio del 2021, que obra de fojas 292 al 304 del expediente electrónico, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por JUAN CARLOS SEMINARIO MARQUEZ contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA sobre HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES E INCIDENCIA DE DICHO CONCEPTO EN EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES; y REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda.
2. En consecuencia, ORDENARON que la Municipalidad Distrital de Castilla abone al actor la suma de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 87/100 SOLES (S/ 26,443.87) por los conceptos reconocidos en la presente sentencia (S/ 22,094.99 por reintegro remunerativo, S/2,320.42 por reintegro de gratificaciones, S/ 2,028.46 por reintegro por vacaciones) más intereses legales, y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas.
3. Asimismo, ORDENARON que la Municipalidad Distrital de Castilla abone en la cuenta de CTS del demandante la suma de DOS MIL NOVENTA Y NUEVE CON 07/100 SOLES (S/ 2,099.07), por concepto de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.
4. Además, ORDENARON que la Municipalidad demandada CUMPLA con homologar la remuneración mensual del demandante con la del homólogo Silva Asedo Zacarías Porfirio, en tanto ambos desempeñen la misma labor de obreros de áreas verdes.

Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes:

a) El homólogo Silva Asedo Zacarías Porfirio es un obrero de áreas verdes que realiza labores de mantenimiento de áreas verdes,

recolección y transporte de residuos al igual que el demandante; ahora, si bien en categoría el homólogo tiene nivel SA-E y el demandante ninguno; ello no constituye una condición objetiva y razonable pues en los documentos de gestión de la demandada no se encuentra establecida dicha diferenciación.

b) En relación a los años de prestación de servicios, estos no deben ser una condición objetiva para pagar más a un trabajador que a otro dado que la demandada no ha acreditado una política remunerativa basada en los años de la prestación del servicio.

c) En cuanto a la antigüedad en el cargo y fecha de ingresa, si bien el demandante tiene reconocido judicialmente su vínculo laboral bajo el D. Leg. 728 desde el 02 de marzo del 2015, y el comparativo ingresó el 01 de diciembre de 1988, la demandada no ha acreditado que mantenga un sistema de retribución basada en la antigüedad.

d) En cuanto al nivel académico y bagaje profesional no se advierte que para desarrollar las funciones de obrero de áreas verdes se requiera una formación académica, lo que determina que ambos trabajadores se encuentren en el mismo plano de igualdad; por lo que resulta ser un homólogo válido.

e) Por tanto, al advertirse que, en las boletas de pago de ambos trabajadores, el homólogo percibe montos mayores sin justificación, sin que la demandada hubiere demostrado que se trate de una diferenciación objetiva y razonable; corresponde ordenar la nivelación de la remuneración mensual del demandante con la del trabajador homólogo en tanto ambos realizan labores de obreros de áreas verdes.

Causal declarada procedente

Mediante resolución del cinco de abril del dos mil veintidós, esta Sala Suprema resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Castilla, respecto de la siguiente causal:

- Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. CONSIDERANDO

Finalidad del Recurso de Casación

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación[1] y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo[2], en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de

[1] Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).
[2] Refiere Taruffo al respecto
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele. (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil.* Palestra Editores Lima 2005. pág. 129.

los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

La motivación Judicial

3. En nuestra Constitución, como derecho y principio de la función jurisdiccional, la motivación está regulada en el artículo 139, numeral 3 (la motivación como contenido del debido proceso) y de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo.

4. En un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades[3]. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales)[4].

5. En la doctrina no existe una visión univoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este

[3] La Corte IDH en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, se ha pronunciado en este sentido:
77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.
[4] Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-214/12

contexto, Taruffo[5], desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio:

a) La individuación de la *ratio decidendi*

b) La individuación de la norma

c) La constatación de los hechos

d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso

e) La decisión

f) La racionalidad del razonamiento decisorio.

6. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada:

a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas.

b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas[6].

[5] Taruffo, Michelle (2006) *La motivación Civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mexico, pág. 208 y siguientes.
[6] Wróblewski, sobre el punto señala una decisión se encuentra justificada internamente "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas
Wróblewski, J. (2003). Sentido y hecho en el derecho. México: Doctrina jurídica contemporánea.

7. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*

Apuntes sobre el derecho de igualdad y no discriminación

8. Viene recogido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, de la forma siguiente:

> Toda persona tiene derecho:
> […]
> A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

9. A partir de este contenido, se reconoce que la igualdad tiene una doble condición: principio y derecho[7]. Como principio, se trata de un componente de tipo axiológico, que informa todo el ordenamiento jurídico nacional de modo que sea observado en todo ámbito del poder público; mientras que, como derecho, funciona como prerrogativa de toda persona, y resulta oponible a otros. Como se desprende el propio texto constitucional, el derecho fundamental a la igualdad, se traduce en la prohibición de discriminación.

10. El derecho a la igualdad es, por tanto, un derecho relacional. García Morillo[8] expone al respecto:

[7] Tribunal Constitucional. Expediente N° 00045-2004-AI. F J 20.
[8] GARCIA MORILLO, Joaquín. La cláusula general de igualdad. En: Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Vol. 1. Derechos y deberes de los ciudadanos. Décima edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. pp.159-177.

> Es difícil, en efecto, concebir el derecho a la igualdad como un derecho autónomo, [porque] es difícil pensar en una violación del derecho a la igualdad que no comporte, simultáneamente, la vulneración de otro derecho. Esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la ley exige que su transgresión se proyecte sobre algún campo material concreto; no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con […] el acceso a los cargos públicos, la libertad de residencia, el derecho al trabajo o la tutela judicial efectiva, por sólo poner unos ejemplos.

11. Por otro lado, sobre la discriminación, son pocas las conceptualizaciones que se han hecho. En el ámbito internacional, el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) fue el primer instrumento internacional en el que se definió la discriminación[9]. Para efectos de vincular la igualdad con el derecho al trabajo, el reconocimiento que quedó sentado en dicho documento es el siguiente:

> A los efectos de este Convenio, el término ***discriminación*** comprende:
>
> (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
>
> (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
>
> Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

12. La Corte Interamericana se ha decantado por la diferenciación que se suele hacer entre trato diferenciado y discriminación. En una de sus primeras opiniones consultivas, respaldó la idea de que discriminación no es igual a trato diferente, porque en estos asuntos, el meollo del debate debe comprender la identificación de las razones que conllevan al tratamiento

[9] Véase: Shelton, Dinah. Prohibición de discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. Anuario De Derechos Humanos. Revistas Académicas de la Universidad de Chile. https://doi.org/10.5354/adh.v0i4.13488

diferenciado, en la procura de detectar una diferencia objetiva y razonable. Estableció la Corte[10]:

> […] por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo
>
> tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose 'en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos' definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable' […]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles […]

13. La relación entre los principios de razonabilidad y proporcionalidad —en el examen de las razones que conllevaron al trato diferenciado— fueron explicados por Alonso García[11] —citado por nuestro Tribunal Constitucional— de modo que, consiste en la identificación de que, "la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida […]".

14. Corolario de lo desarrollado hasta ahora es que la noción de igualdad supone una relación entre los sujetos que componen la sociedad, de tal suerte que no puede ser afirmada o negada, sobre la base de un análisis que considera al individuo de forma aislada. Por ello, en los casos en que se denuncia un acto de discriminación, es clave partir de un término de

[10] Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, párrafo 56.
[11] Alonso García, Enrique, "El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española", en Revista de Administración Pública, N.o 100-102, Madrid, 1983, p. 37. Citado por Tribunal Constitucional, expediente N° 045-2004-PI/TC.

comparación o *tertium comparationis,* a partir del cual se pueda realizar un paragón entre una y otra persona.

15. Así las cosas, a lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional[12], reconoció que "para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un *tertium comparationis* válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual se constate que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen".

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA

Única Infracción Normativa

16. Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La disposición normativa cuya infracción se alega señala:

> **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**
>
> Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
>
> (…)
>
> 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
>
> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
>
> (…)

[12] N.º 2317-2010-AA/TC.

> 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

17. Los argumentos de la parte recurrente se pueden resumir en los siguientes:

a) La sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea de lo que significa discriminación.

b) La trayectoria laboral entre el demandante y el homologo determina una diferencia remunerativa que no puede considerarse discriminatoria, pues el homólogo si bien pertenece a la categoría de obreros de áreas verdes, tiene la calidad de obrero nombrado, además del disgregado de sus remuneraciones se observa que su remuneración comprende incrementos por pactos colectivos en tanto que el demandante no se encuentra afiliado a ningún sindicato, ni tampoco tiene la antigüedad que tiene el homólogo.

18. Sentado lo anterior, en el sentido ampliamente detallado en líneas precedentes, la pretensión propuesta en la demanda (homologación de remuneraciones) implica la evaluación por parte del órgano de justicia de un hecho discriminatorio, de modo tal que para el caso concreto, quedará garantizado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales siempre y cuando se haya efectuado un examen pormenorizado de los parámetros de comparación entre el trabajador demandante y el homólogo que necesariamente debe ser propuesto en la demanda, pues en ningún caso, procede dicha comparación con relación a un trabajador no individualizado.

19. Esto es así porque, como quedó anotado previamente, la constatación del trato discriminatorio no se puede basar en un análisis en abstracto, sino en una relación concreta, existente en la práctica, entre el trabajador demandante y un homólogo, que cumpla idénticas funciones, quien servirá como *tertium comparationis* válido.

20. Pero más allá de la identificación de los homólogos, la jurisprudencia internacional, a la que se ha hecho mención en esta resolución, ha establecido que lo relevante aquí será el examen de las razones del trato diferenciado; por ende, no se trata de un análisis somero, que se detenga en la solo existencia de una diferencia de trato (lo que ocurrió en este caso), sino que debe ahondarse en una evaluación detallada de las razones que conllevan a dicha diferenciación. En general, la constante jurisprudencia de esta Sala Suprema, ha dejado establecido que **luego de la identificación del homólogo, se debe proseguir con la determinación de si en la práctica, ambos trabajadores realizaron idénticas funciones; y por último, si existen causas objetivas de diferenciación, tales como la experiencia, la trayectoria laboral, el perfil académico o laboral, entre otros que pueden resultar relevantes para dichos efectos**.

21. Por todo lo anterior, la sentencia de vista presenta una motivación aparente, que niega las razones que justifican —según la demandada— el trato diferenciado, pero no da detalles del porqué de su decisión. Así pues, cuando se intentó efectuar el análisis comparativo entre el demandante y el homólogo, la Sala Superior hizo hincapié en diversas diferencias entre uno y otro individuo; así por ejemplo, se hizo notar que el demandante tiene reconocimiento judicial de su vínculo laboral desde el 02 de marzo del 2015, en tanto que el homólogo Zacarias Silva Asedo Porfirio ingresó a trabajar el

01 de diciembre del año 1988, lo que daría cuenta de una mayor experiencia y trayectoria laboral.

22. De otro lado, en cuanto a la categoría o nivel, el ad quem sostiene que el homólogo tiene el nivel SA-E en tanto que el demandante no ostenta nivel alguno; sin embargo, concluye que ello no es una condición objetiva sin realizar mayor análisis; finalmente, se advierte que no ha realizado un análisis en cuanto a los componentes remunerativos que integran la remuneración del homólogo y del demandante, limitándose a argumentar que correspondería verificar si el demandante cumple con los requisitos y condiciones de dichos convenios, pero que no corresponde hacerlo por no ser materia de pronunciamiento.

23. Pese a todo ello, la Sala Superior concluye en la existencia de un acto de discriminación sobre la base enteramente de la diferencia remunerativa, minimizando los hallazgos que ella misma detalla en la sentencia de vista, sobre los que no se expresan razones suficientes y detalladas del porqué no resultan una justificación razonable y proporcional de la diferencia remunerativa.

24. Por ende, ante la evidente motivación aparente plasmada en la sentencia de vista, corresponde declarar **fundada** la causal analizada y disponer la emisión de nuevo pronunciamiento.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 36 y 37 de la NLPT, declararon:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Castilla**, a través del escrito del veintisiete de abril del dos mil veintidós; en consecuencia, **DECLARARON NULA** la Sentencia de Vista del ocho de abril del dos mil veintidós; y **ORDENARON** al Colegiado Superior emitir nuevo fallo conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Juan Carlos Seminario Marquez, sobre homologación de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bustamante Del Castillo**. Y los devolvieron.

SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Lrm/avs